

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 109

*Referencia:* 109

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1960

*Título:* POR LA CUAL SE AUMENTA EL SUELDO A LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y A LOS MAESTROS ESPECIALES EGRESADOS DE ESCUELAS NORMALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14300

*Publicada el:* 30-12-1960

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Educación primaria, Salarios y premios, Empleados públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.137

*Rollo:* 42

*Posición:* 2279

bre de la Nación, adjudiquen los títulos constituidos de Patrimonio Familiar.

Artículo 15. El Artículo 5º de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

En el Registro Público se abrirá una Sección especial titulada DEL PATRIMONIO FAMILIAR, en la que se inscribirán todos los que se formen, sin costo alguno para el beneficiario. La inscripción se verificará a nombre del Jefe de Familia; pero se anotarán también los nombres de todas las personas que la constituyen. Para la inscripción bastará una copia de la Resolución del Gobernador de la Provincia en que se constituye el Patrimonio Familiar.

Artículo 16. El Artículo 16 de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

Todo Jefe de Familia que pretenda que se constituya un Patrimonio Familiar a su favor y de su familia, se dirigirá por escrito al Gobernador de la Provincia respectiva, formulando la correspondiente solicitud, con expresión del caserío, distrito y Provincia de su residencia y mencionando los nombres de los miembros de su familia que serán amparados por el Patrimonio Familiar.

Si el pedimento fuere fundado, se constituirá el Patrimonio Familiar determinando el globo de terreno hasta de diez hectáreas que debe constituirlo como base, con la condición precisa de que, por lo menos la mitad de las diez hectáreas debe ser cultivada dentro de los cuatro años subsiguientes. Si esa condición no se cumpliere el terreno revertirá al Estado y dejará de existir el Patrimonio Familiar respectivo.

Artículo 17. El Artículo 18 de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, quedará así:

Cuando muera el Jefe de Familia, el Gobernador de la Provincia respectiva, previa comprobación de su defunción, declarará a quien de la familia debe sustituirle en el cargo y dispondrá que la Resolución del caso se inscriba en la Sección Especial del Registro Público.

Artículo 18. Facúltase al Órgano Ejecutivo para reglamentar todo lo relativo a la organización del Patrimonio Familiar, de acuerdo con las provisiones de esta Ley.

Quedan sin efecto los Decretos 139 de 6 de agosto de 1941, 260 de 10 de diciembre del mismo año y 125 de 1º de julio de 1950, reglamentarios de la Ley 22 de 20 de marzo de 1941.

Artículo 19. Esta Ley deroga, subroga y modifica todas las Leyes, Actos Legislativos, Decretos Leyes, Decretos Ejecutivos y Reglamentos Administrativos que le fueren contrarios total o parcialmente, según sea el caso.

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir el 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

OSCAR NAVARRO.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

### AUMENTASE SUELDO A LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y A LOS MAESTROS ESPECIALES

LEY NUMERO 109

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se aumenta el sueldo a los Directores, Sub-Directores y Maestros de enseñanza primaria y a los Maestros Especiales egresados de escuelas normales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que con insistencia los Directores, Sub-Directores y Maestros de Enseñanza Primaria, están solicitando el aumento de su salario, ya que éstos son bajos y no se compaginan con el alto costo de la vida.

Que las exigencias del servicio y la labor social que están obligados a rendir, no les permite realizarla en forma adecuada debido al exiguo sueldo que devengan.

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase en la suma de doce balboas con cincuenta centésimos (B/12.50) el sueldo básico de los Directores, Sub-Directores y Maestros egresados de escuelas normales.

Artículo 2º Esta Ley reforma las letras "D" y "M" de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952 "por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo, en lo que se refiere a los funcionarios mencionados en el Artículo anterior, y entrará a regir el 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.